

## **Ley Provincial Nº 5398**

Ley de Escribanía de Gobierno

Norma Vigente

---

Sancionada y Promulgada el día 20 de abril de 1979

Publicada en el Boletín Oficial del Nº 10.723, del día 30 de abril de 1979

---

### **Secretaría General de la Gobernación**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- La Escribanía de Gobierno dependerá directamente de la Gobernación de la Provincia y estará a cargo de un Escribano Público que reúna las condiciones requeridas para ser Escribano de Registro. Será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º.- El Escribano de Gobierno, ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Provincia, tendrá a su cargo el Registro del Estado y será responsable directo del mismo.

Art. 3º.- En el Registro del Estado se protocolizarán las escrituras sobre adquisiciones o transferencias de dominio y todos los actos que se refieran a bienes inmuebles en que, directa o indirectamente, la Provincia sea parte.

Art. 4º.- El Escribano de Gobierno:

- 1º) Será el depositario de todo documento que por su naturaleza reservada sea confiado a su custodia por el Gobierno de la Provincia.
- 2º) Tendrá intervención en el estudio y perfeccionamiento legal de los Títulos de propiedad del Estado, juntamente con Fiscalía de Gobierno. A tal efecto podrá solicitar directamente de las reparticiones públicas las medidas que considere necesarias.

- 3º) Certificará las transmisiones, delegaciones y reasumiciones de mando del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, como también el juramento de los Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Gobierno, Secretario de Estado y Subsecretario, al asumir sus cargos. Será depositario encargado responsable del libro destinado a ese fin, que se denominará “Libro de Actas y Juramento del Poder Ejecutivo”.
- 4º) Será el encargado de tramitar ante la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, toda autorización exigida por ley, cuando la Provincia o sus reparticiones sea parte.
- 5º) Autorizará las actas de Licitaciones Públicas, que se realizarán con su intervención o con persona autorizada.
- 6º) Autorizará las actas de incineración de valores que disponga el Poder Ejecutivo o autoridad competente, cuyo acto presenciará.
- 7º) Podrá en el ejercicio de sus funciones dirigirse directamente al Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Gobierno, Secretario de Estado, Subsecretarios y demás funcionarios de la Provincia.
- 8º) Asignará tareas al personal de su dependencia y adoptará los libros que estime conveniente a los fines del mejor desenvolvimiento de la Escribanía de Gobierno.

Art. 5º.- En Escribanía de Gobierno, podrá el Poder Ejecutivo designar uno o más Escribanos Adscriptos que actuarán bajo la dependencia directa del Escribano de Gobierno.

Art. 6º.- En caso de licencia, ausencia o impedimento el Escribano de Gobierno, será reemplazado en sus funciones por el Escribano Adscripto o por el Escribano que preste servicios en la Administración Provincial.

Art. 7º.- Derógase el Decreto-Ley 349 de fecha 19 de julio de 1963.

Art. 8º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Azurmendi – Gotta (Int.) – Solá Figueroa.

S.A/ R.M.F/shs